



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

<b>AUTO CONCEDE AMPARO DE POBREZA</b>							
FECHA	Cinco (05) de Septiembre de dos mil Veintidós (2022)						
RADICADO	05001	31	05	017	<b>2022</b>	<b>00179</b>	00
DEMANDANTE	JHON JAIRO OROZCO OSORIO						
DEMANDADADA	COLPENSIONES Y OTROS						
REFERENCIA	ORDINARIO LABORAL						

El demandante JHON JAIRO OROZCO OSORIO, en memorial que antecede manifestó no estar en capacidad de asumir los gastos de un proceso judicial, Afirmación que hace bajo la gravedad de juramento. En consecuencia, solicitó se le conceda amparo de pobreza.

En orden a resolver la solicitud, el despacho realiza las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Prescribe el Art. 151 del C.G.P. “Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes la Ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso.”

Por su parte el Art. 152 “El amparo de pobreza podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda o por cualquiera de la partes dentro el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo la gravedad de juramento, que se considera prestado por la presentación de la solicitud, que se encuentra previstas en el artículo precedente(...)”

El objeto de este instituto procesal es asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de accesibilidad a la Justicia, para ello los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico que aún subsisten en el cambio de la solución jurisdiccional, como son los honorarios de abogado, los honorarios de peritos, las cauciones y otras expensas.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete Laboral de Circuito de Medellín,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** CONCEDER el amparo de pobreza que ha sido solicitado por la señora JHON JAIRO OROZCO OSORIO, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

**SEGUNDO:** RELEVAR al amparado de prestar cauciones procesales o pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación. Tampoco se podrá proferir condena en costas en su contra. Lo anterior de conformidad con lo reglado por el artículo 154 del C. G. P.

**TERCERO:** No se designa apoderado judicial toda vez que su representación judicial la ejerce su apoderada de confianza LUZ FANNY GARCIA RUIZ.

**NOTIFÍQUESE POR ESTADOS**



**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO  
JUEZ**

Firmado Por:

**Gimena Marcela Lopera Restrepo**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 017**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22d7fc6c150394ca4b3f311334e5cf8f5b1a5671b4c64a9d81c5d71f6321d89a**

Documento generado en 05/09/2022 10:30:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**